

RESPUESTA DEL COLEGIO DE ABOGADOS AL SR. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Como respuesta a la comunicación que el señor presidente Rojas Pinilla envió el pasado mes de septiembre al Colegio de Abogados de Medellín, y a los juristas de Antioquia, la junta directiva de dicha institución, ha enviado al primer mandatario el siguiente mensaje:

Excelentísimo Señor Presidente de la República.—Bogotá.

De nuevo nos fundamos en el derecho de petición que consagra la Carta Constitucional, con el fin de referirnos a la comunicación del día 14 de este mes, que su excelencia se dignó dirigir a la junta directiva del Colegio de Abogados de Medellín y a los juristas de Antioquia, como respuesta al memorial de agosto 24 del presente año, en el cual solicitamos prescindir del decreto 1762 de julio 26 de 1956, por cuanto en éste se estableció que en lo sucesivo el recurso tutelar de la Constitución, base fundamental e insustituible de las instituciones jurídicas de Colombia y de su organización republicana, en vez de atribuirse a la Corte Suprema de Justicia en sala plena, como lo dispuso el artículo 214 de la Constitución y como lo reconoció expresamente el legislador en el artículo 30 del Código Judicial, quedaba confiado a una de las cinco salas que hoy componen la Corte, integrada sólo por ocho de los veinte magistrados de la corporación, designados por el Presidente de la República.

En el mismo memorial de agosto 24 del año en curso, pedimos también la derogación de medidas similares a la anterior, relativas a la Corte Suprema de Justicia, con lo cual quisimos hacer alusión al decreto 3519 de 1949, que exigió las tres cuartas partes de votos de todos los magistrados para declarar la inconstitucionalidad de los decretos del Ejecutivo susceptibles de acusarse ante la Corte. A propósito de dicho decreto, desde 1949, año de su expedición, se promovió una demanda ante la Corte Suprema de Justicia, con el fin de obtener la declaratoria de inconstitucionalidad, pero cuan-

do nuestra más alta corporación judicial, en ejercicio de las atribuciones que consagra el artículo 214 de la Constitución, se disponía a proferir sentencia sobre tan trascendental asunto, el Ejecutivo dictó el decreto 1.762 de julio 26 de 1956, a que antes hicimos referencia, en virtud del cual los 16 magistrados que integraban la Corte Suprema de Justicia hasta esa fecha, quedaron moralmente obligados a retirarse de sus cargos, como en efecto lo hicieron 12 de ellos.

Además ratificamos en el escrito de agosto 24 de este año, dirigido a su excelencia, nuestra opinión sobre la relatividad de las atribuciones que el artículo 121 de la Constitución Nacional concede al presidente de la república en estado de sitio, que configuran un poder limitado por la finalidad, por la materia, por la forma y por el tiempo, e igualmente solicitamos el restablecimiento del orden jurídico en toda la plenitud que establece la Constitución, para que el pueblo colombiano pueda ejercitar nuevamente la intervención a que tiene derecho en el manejo de los negocios públicos, sin la cual no es posible concebir el verdadero progreso material de un país, ni el perfeccionamiento espiritual de sus habitantes, ni la realización de los fines de interés general en que deben inspirarse todos los actos de los funcionarios de un Estado Republicano.

Su excelencia, en la atenta comunicación del día 14 de septiembre, sólo ha analizado una de las peticiones que hicimos en el memorial del 24 de agosto, consistente en prescindir del decreto 1.762 del 26 de julio de 1956, sin hacer alusión a las demás, explicándonos a este respecto las razones que tuvo el gobierno para expedir tal decreto y para no acceder a la solicitud sobre derogación del mismo. Aunque ninguna de nuestras solicitudes ha sido resuelta favorablemente, lo cual lamentamos, debemos agradecer a su excelencia la manifestación que hace en forma explícita en la comunicación a que nos referimos, al informar a todo el pueblo colombiano que ha leído con agrado los memoriales de los juristas antioqueños, "porque a la vez que expresan sus puntos de vista en términos y con propósitos elevados, reconocen que lo más importante para el país y para todos los ciudadanos es la Constitución Nacional". Como en realidad esta ha sido la norma superior que nos ha orientado en nuestras intervenciones anteriores, el reconocimiento que se ha dignado hacer su excelencia de los nobles propósitos que nos inspiran, nos obliga ahora a reiterar las peticiones ya formuladas y a exponer algunas consideraciones adicionales sobre la necesidad de prescindir del decreto 1762 del 26 de julio de 1956.

Para nosotros resulta indudable que es la Corte Suprema de Justicia en sala plena, o sea, con la asistencia de todos los magistrados que la integran, quien debe conocer de las demandas de inconstitucionalidad, porque la Constitución así lo dispuso en el artículo 214, porque la ley lo reconoció en el artículo 30 del Código Judicial, y además, porque una facultad que como ésta, conferida

por el constituyente a todos los ciudadanos, implica la más grande de las conquistas democráticas de un pueblo, hasta el punto de haber sido norma que después de implantarse en Colombia en el año de 1910, fue años más tarde adoptada en las constituciones de muchos de los Estados de la América Latina, debe rodearse en su ejercicio de las máximas garantías que sea posible concebir entre las cuales la más importante, evidentemente, es la de vincular a todos los magistrados de la más alta corporación de la república y no apenas a unos cuantos de ellos, a las discusiones y decisiones a que den lugar las demandas para obtener la declaratoria de inconstitucionalidad de las leyes y de ciertos actos del ejecutivo. Desde 1910, tanto el pueblo colombiano, como los legisladores y los distintos funcionarios del gobierno que se han sucedido en el ejercicio de los poderes legislativo y ejecutivo, entendieron así el precepto del artículo 214 de la Constitución, y jamás se trató de dar a dicha norma una interpretación como la contenida en el decreto 1.762 de julio 26 de este año, que desvirtúa por completo su esencia.

No se deben confundir las funciones de la Corte Suprema de Colombia, como la más alta corporación creada por el constituyente para la administración de justicia, con la atribución especialísima que esa corporación tiene para conocer del recurso tutelar de la Constitución. La Carta Fundamental de la República, en el título XV, organiza únicamente la administración de justicia, pero no la jurisdicción constitucional. Por este motivo, el artículo 147, citado por su excelencia, en la comunicación del 14 de septiembre, establece que la Corte se compondrá del número de magistrados que determine la ley, e igualmente, que la misma ley dividirá la Corte en salas, señalará a cada una de ellas los asuntos de que debe conocer separadamente, y determinará aquellos en que debe intervenir toda la Corte. De este modo, el mencionado precepto constitucional, en cuanto a la atribución conferida al legislador para dividir la Corte en salas y para determinar los asuntos de que puede conocer cada sala separadamente y los asuntos en que debe intervenir la Corte plena, sólo se refiere a la administración de justicia propiamente dicha. La jurisdicción constitucional, es decir, la guarda de la integridad de la Constitución, está prevista de manera exclusiva en el título XX de la Carta Fundamental, cuyo artículo 214 dispuso que es a la Corte Suprema de Justicia y no únicamente a una de sus salas, a quien se le confía la atribución de "decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el gobierno como inconstitucionales, o sobre todas las leyes o decretos dictados por el gobierno en ejercicio de las atribuciones de que tratan los ordinales 11 y 12 del artículo 76, y el artículo 121 de la Constitución Nacional, cuando fueren acusados ante ella de inconstitucionalidad por cualquier ciudadano".

En síntesis, de acuerdo con lo anterior, la autorización que el artículo 147 de la Constitución Nacional dio al legislador para dividir la Corte en salas, no es susceptible de interpretarse en el sen-

tido de consagrar una atribución para modificar el mencionado artículo 214 de la misma Constitución, que es de un carácter especial, y concuerda con la tradición en esta materia. Tan cierto es ello que la propia Asamblea Nacional Constituyente, al expedir la reforma constitucional de 1910 y al confiar a la Corte Suprema de Justicia la defensa de la Constitución, expidió simultáneamente la ley 81 de ese año, en cuyo artículo 8º ratificó de modo expreso que a la Corte plena correspondía decidir sobre la inconstitucionalidad de las leyes, y lo mismo repitió el artículo 2º de la ley 56 de 1914, antecedentes que mucho significan. Pero aún más, el proyecto de nuevo Código de Procedimiento Civil, elaborado por juristas designados por el gobierno de su excelencia y publicado hace pocos días, reconoce también que es a la Corte Suprema de Justicia, con la asistencia de todos los magistrados que la integran, y no a una de sus salas, a quien corresponde la jurisdicción constitucional, al expresar en el artículo 91 lo siguiente: "La Corte Suprema de Justicia, compuesta por la Sala de Casación Civil, la Sala de lo Penal y la Sala de Negocios Generales, conoce en pleno de las objeciones y demandas de inconstitucionalidad de que trata el artículo 214 de la Carta Fundamental".

No estamos en condiciones de conocer en forma exacta las razones por las cuales nada se ha resuelto definitivamente sobre las 35 demandas de inconstitucionalidad que cursan hoy en la Corte Suprema de Justicia, algunas de ellas presentadas desde hace diez años, a que se refiere su excelencia en la comunicación del 14 de septiembre, pero todo parece indicarnos que la expedición del decreto 1.762 de julio 26 de 1956, al atribuir el conocimiento de estas demandas a una sala integrada sólo por ocho de los 20 magistrados de la Corte, en manera alguna podrá contribuir a que cese la lentitud que ha predominado en los últimos años para proferir decisiones en las materias de mayor trascendencia para la conservación de las instituciones jurídicas de la república. Para llegar a esta conclusión es suficiente considerar que los asuntos sobre jurisdicción constitucional, que antes del decreto 1.762 de julio de este año, podían ser repartidos para su estudio entre todos los magistrados de la Corte, en lo sucesivo sólo podrán repartirse entre 8 magistrados, quienes no tendrán de modo exclusivo el conocimiento de esta clase de negocios, sino también de asuntos civiles, penales, laborales y de negocios generales. En efecto, de acuerdo con el artículo 2º del decreto a que nos referimos, la sala de negocios constitucionales quedó integrada por dos magistrados de la Sala de Casación en lo Criminal, dos magistrados de la Sala de Casación Laboral, dos magistrados de la Sala de Negocios Generales y dos magistrados de la Sala de Casación Civil.

En la comunicación que contestamos nos dice su excelencia que uno de los propósitos del decreto 1.762 es buscar la especialidad en los fallos sobre inconstitucionalidad de leyes del congreso y actos del gobierno. Reconociendo la bondad del principio sobre es-

pecialidad, dudamos que tal fin se logre con ese decreto, porque como se demostró antes, los ocho magistrados de la sala de negocios constitucionales no estarán dedicados exclusivamente a los fallos sobre inconstitucionalidad, sino que tendrán que atender al propio tiempo al despacho de los demás negocios que les correspondan como miembros de otras salas.

El nombramiento de magistrados de la Corte Suprema de Justicia por parte del Congreso, de ternas elaboradas por el presidente de la república, como está previsto en el artículo 149 de la Constitución Nacional, se funda en el hecho de ser las Cámaras Legislativas, dentro de nuestra organización republicana, las delegatarias de la voluntad del pueblo, por lo cual es el mismo pueblo, a través de sus representantes libremente elegidos, quien hace a la vez la designación de sus más altos jueces, con la participación del Ejecutivo, a quien corresponde la selección de los candidatos. Sin duda alguna este sistema, por oposición al nombramiento directo por parte del presidente de la república, procura a los magistrados una mayor independencia en el ejercicio de sus cargos, especialmente si se considera que la Corte tiene la función de decidir sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de los principales actos del ejecutivo. La libertad e independencia de los jueces constituyen la base esencial del bienestar social y la más elevada finalidad a que debe aspirar un Estado. Por ello hacemos nuestras, como supremo ideal de la administración de justicia en Colombia, las palabras del célebre pensador David Hume, cuando hace ya doscientos años, a propósito de la independencia que ha caracterizado siempre a los jueces ingleses, se expresaba así: "Nuestro sistema político entero, y cada uno de sus órganos; el ejército, la armada y las dos Cámaras, todo ello no es sino el medio de alcanzar un solo y único fin: la conservación de la libertad de los doce grandes jueces de Inglaterra". Y como en este punto parece que todos estamos de acuerdo, cualquiera sea la ideología que se profese, conviene recordar aquí a otro pensador, éste de la época actual, el jurista español Angel Ossorio y Gallardo, quien sobre el mismo asunto que hoy nos preocupa, en una de sus más recientes obras escribió: "El juez es un soberano en su ministerio y está creado para dar la razón a quien la tenga, sin preocuparse de nada, sin obedecer a nadie, sin depender de ningún otro hombre o institución y sin tener que mirar más que a su propia conciencia. Al hacer justicia no se trata de considerar oportunidades ni conveniencias, ni de hacer una cosa hoy y la contraria mañana, ni de marchar por los contrapuestos caminos de la opinión, sino de cumplir los preceptos definidores del Derecho Romano: vivir honestamente, no dañar a otro y dar a cada cual lo suyo. Desde el momento en que el gobierno pueda poner y quitar los jueces, nombrar a quien le acomode, cambiar las leyes a su albedrío, imponer severidad, lenidad o impunidad, mostrar inclinación hacia un litigante o hacia otro, atender a las conveniencias y no a la ley, se habrá hecho cualquier cosa menos justicia. De modo

que la alternativa es tajante: o la justicia goza plenitud de independencia o no existe la justicia".

Al afirmar como lo hicimos en el memorial de agosto 24 de este año, que en virtud del decreto 1.762 de julio 26 de 1956, "el presidente de la república, con mayor razón si se tiene en cuenta el nombramiento de magistrados por ese alto funcionario, queda habilitado para sustraer sus actos a toda revisión", pensamos en que los magistrados de la sala de negocios constitucionales de la Corte Suprema de Justicia, a quienes su excelencia designó después de expedido dicho decreto, con el fin de reemplazar a los magistrados que presentaron renuncia con ocasión del mismo, al aceptar tales cargos, como en realidad lo han hecho, han admitido al mismo tiempo que el presidente de la república tiene facultad para desvirtuar el sentido de la Constitución Nacional, asignando a una de las salas de la Corte el conocimiento de asuntos que tanto el constituyente como el legislador atribuyeron a la Corte plena, con lo cual esos magistrados han quedado a la vez moralmente inhibidos para conocer de cualquier demanda que se promueva sobre inconstitucionalidad del citado decreto, situación que también se presentaría a quienes acepten posteriormente cargos de magistrados de la sala de Negocios Constitucionales de la Corte Suprema de Justicia. Y pensamos también en que interpretado el artículo 214 de la Constitución, en el sentido que se ha hecho en el decreto 1762, más tarde podría establecerse, con los mismos argumentos, una sala integrada por tres magistrados de la Corte, para atribuirle el conocimiento de las demandas de inconstitucionalidad a que se refiere dicho artículo, y en este caso, lo mismo que en el analizado en el presente memorial, la opinión pública jamás se conformaría con que en esa forma se desvirtuase la norma constitucional.

Según lo ha expresado su excelencia en varias ocasiones, el gobierno desea que todos los ciudadanos puedan "criticar en forma respetuosa y constructiva los actos oficiales". De acuerdo con este deseo y este ofrecimiento, confiamos que su excelencia se digne dar a nuestras peticiones la acogida y la amplia publicidad que merece la importancia de los asuntos tratados, para que de esta manera toda la opinión colombiana tenga la oportunidad de expresarse en torno a ellos.

Excelentísimo señor Presidente,

JUNTA DIRECTIVA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MEDELLIN

Joaquín Londoño Ortiz, Presidente.

Julio Hincapié Santa-María, Presidente segundo.

Samuel Syro, Fiscal.

Ramón Abel Castaño T., Secretario.

Medellín, septiembre 27 de 1956.